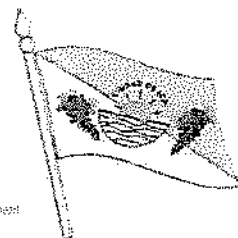




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 432 -2023-AMPI

Ica, 31 MAY 2023



VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1633-2022-GTTSV**, de fecha **14 de Julio del 2022**, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI** de fecha **27 de junio del 2022**, presentado por **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, identificada con DNI N° 21522617; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

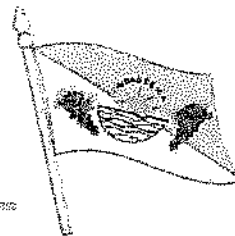
Que, conforme al Oficio N° 102-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 19 de enero del 2022, oficio con el cual remite la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 222684 y Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0001359 con 1.30 g/l, de fecha 13 de enero del 2022, del conductor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO** Identificado con DNI N° 21522617, Conductor del vehículo con placa de rodaje N° PGL-450.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 410-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 29 de abril del 2022, emite opinión legal concluyendo sancionar al presunto infractor al Sr. **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, identificado con DNI N° 21522617 y domicilio habitual, el Carmelo D- 12 -Ica-Ica-Ica, con respecto a la imposición de la PIT. N° 222684, de código de infracción M.01 de fecha 13/01/2022, "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", por consiguiente, sea aplicable la sanción pecuniaria (multa) y la sanción no pecuniaria, conforme al cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, con fecha 13 de enero del 2022, se impone la PIT N° 222684, al señor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, con Código de Infracción M.01, por "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° PGL-450, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 3639-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 27 de junio del 2022, concluye en declarar infundado con **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA**, al infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, identificado con DNI. N° 21522617, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° PGL-450.

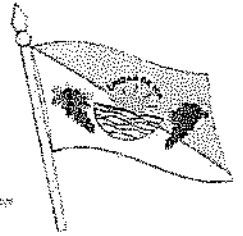
"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI, de fecha 27 de Junio del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA**, infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, identificado con DNI. N° 21522617, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° PGL-450.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente resolución en el registro nacional de sanciones.
- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al infractor, con el contenido de la presente resolución, en su dominio habitual y real, el **Carmen D-12-ICA**, y con las formalidades establecidas en el artículo 20, 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para presentar su recurso correspondiente.



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

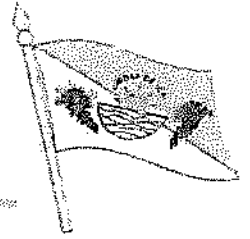


Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1633-2022-GTTSV, de fecha 14 de julio del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta por **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, en sus Fundamentos de Hechos, señala "que de acuerdo a su descargo y recurso de apelación requiriendo como pretensión principal dejar sin efecto la P.I.T. N° 222684, de fecha 13 de enero del 2022. La aplicar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, se tiene por aceptada mi pretensión por consiguiente el presente documento al ser decepcionado surtirá efectos ante la administración, sin perjuicio que su representada niegue lo solicitado, y se retire del SISTEMA DE LICENCIA DE PUNTOS DEL MTC, la infracción impugnada y se deje sin efectos la inhabilitación que se ha generado por la imposición de la infracción", asimismo, "señala que el 18 de mayo del 2022, solicito la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, y que se le Notifico una resolución que afecta sus derechos como administrado, y que se está vulnerando sus Derecho al Debido Procedimiento, por lo que, solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI".

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 03692-2022, de fecha 22 de julio del 2022, con el cual adjunta al recurso de apelación de fecha 14 de junio del 2022, adjunta Resolución de Alcaldía N° 2015-2021-A-MPCH y otros, para la evaluación del presente Expediente Administrativo N° 1633-2022-GTTSV, de fecha 14 de julio del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Sr. **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, el recurso de apelación interpuso su apelación, en ejercicio de su derecho de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Tránsito y al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, me apersonó ante su despacho y encontrándome dentro del plazo de la Ley.

Conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

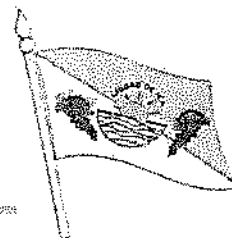
Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Que, conforme al **Silencio Administrativo Negativo**, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por decreto supremo, refrendado por el presidente del consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y 14 normas legales actualizadas normas especiales.

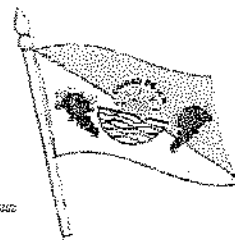
Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el código tributario. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su texto único de procedimientos administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general, Concordante con el artículo 38°, inciso 1, 2, 3. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto con el **Silencio Administrativo Positivo** debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas.

El silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable; asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. **Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben.** Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente".

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", asimismo en el artículo 199. Inciso 3,4,6, señala, "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

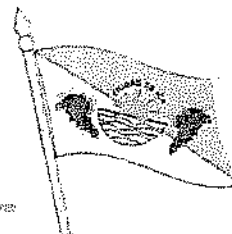
Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218° de la Ley N° 27444, sobre la resolución ficta, para que proceda el silencio administrativo positivo contemplado conforme al artículo 35°, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

Que, conforme Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, conforme Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, plantea su apelación solicitando se deje sin efecto la **Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI**, y sobre los fundamentos de hecho y derecho.

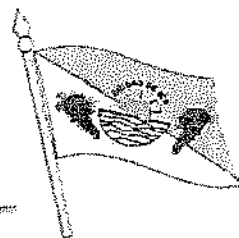
Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el Infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI**, por la **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, identificado con DNI. N° 21522617, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de Placa de Rodaje N° PGL-450.

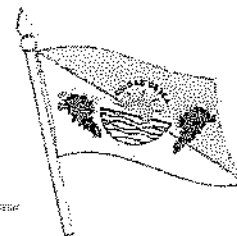
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: **"Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

El Infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme al recurso de apelación interpuesto por **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI**, queda comprobado la conducta infractora conforme consta en Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0001359, con un resultado de 1.30 g/l de fecha 13 de enero del 2022, realizado al Sr. **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, y conforme la P.I.T. N° 222684, impuesta por el efectivo policial VILLAGARAY HUAMANI CARLOS, con **CIP N° 32196718**, a su vez; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.



Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, solicitado con Expediente Administrativo N° 1633-2022-GTTSV, de fecha 14 de Julio del 2022, se **DECLARE INFUNDADO**, conforme a los considerandos expuestos y por comprobarse la conducta Infractora, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.



Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".



todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 3632-2022-GTTSV-MPI, de fecha 27 de junio del 2022, solicitado por **SERGIO HENRY SILVANO AGAPITO**, con Expediente Administrativo N° 1633-2022-GTTSV, de fecha 14 de julio del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3632-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de junio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENRAL**

TRANSCRIPCIÓN N° 432. FECHA: 31 MAY 2023
ENTIDAD: SGL Informatica.

es grato remitir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 432 de Fecha 31 MAY 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
09 JUN. 2023
HORA: 11:15 FIRMA: *[Signature]*
N° REG.
ANEXO FOLIO: 6623

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
09 JUN. 2023
PASE A Informatoria
PARA Publicacion en la Pag. Web

